

| ARTÍCULO

Violencia de género y efectividad de los derechos sociales. Protección a través de las políticas de rentas mínimas lato sensu en España**Gender Violence and Social Rights Effectiveness. Protection through Minimum Income Policies Lato Sensu in Spain**

David Vila-Viñas
Área de Filosofía del Derecho
Facultad de Derecho. Universidad de Zaragoza

Fecha de recepción 22/04/2018 | De aceptación: 19/11/2018 | De publicación: 24/12/2018

RESUMEN.

A partir de las relaciones entre la violencia de género y los factores socioeconómicos de riesgo, el artículo analiza si las políticas de rentas mínimas pueden contribuir a la prevención de la violencia de género y a la efectividad del derecho a una vida libre de violencia. Tras la afirmación de esta posibilidad, el trabajo considera qué características deben tener tales políticas de las Comunidades Autónomas para alcanzar estos objetivos.

PALABRAS CLAVE.

políticas sociales, violencia de género, derechos sociales, prevención, rentas mínimas, Comunidades Autónomas, España

ABSTRACT.

Through the relations between gender violence and socioeconomic risk factor, this paper analyzes if minimum income policies are able to contribute to gender violence prevention and to the effectiveness of the right to a life free of violence. After the affirmation of this possibility, the paper considers characteristics that these policies from Autonomous Communities should have in order to achieve these goals.

KEY WORDS.

social policies, gender violence, social rights, prevention, minimum income, Autonomous Communities, Spain.

Índice: 1. Una vida libre de violencia 2. Posibilidades de incrementar la efectividad de un derecho a una vida libre de violencia desde las políticas de rentas mínimas; 2.1. Contenido de las prestaciones. Complementos; 2.2. Sujeto titular o beneficiario. La unidad de convivencia; 2.3. Requisitos para ser titular de la prestación; 2.3.1. Haber constituido la unidad de convivencia con cierta antelación; 2.3.2. Edad; 2.3.3. No tener residencia en instituciones públicas o análogas; 2.3.4. Jornadas de trabajo reducidas; 2.3.5. Condicionalidad; 2.4. Determinación de recursos; 2.5. Límites máximos de las prestaciones; 3. Decisiones de política pública a debate; 3.1. Oportunidad del enfoque: especialidad o generalidad; 3.2. Determinación de la condición de víctima de violencia de género; 3.3. Duración de la condición de víctima y de los complementos asociados; 3.4. Titularidad individual o familiar; 3.5. Conclusiones; 5. Referencias; 5.1. Bibliografía; 5.2. Referencias normativas.

1. Una vida libre de violencia

Con el motor principal de los movimientos feministas, la reclamación y mecanismos de garantía de los derechos de las mujeres han adquirido mayor complejidad y densidad durante las últimas décadas. Desde la perspectiva de las políticas públicas, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género incorporaba esa perspectiva compuesta, tanto en lo referido a los bienes jurídicos a proteger como a las estrategias de intervención¹. Más allá de la dimensión penal, también era ese el planteamiento de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

Sin embargo no debe olvidarse que, en la práctica y a pesar de esta voluntad multidimensional, las intervenciones desde el sistema penal, con su contundencia pero también con sus limitaciones, han liderado el tratamiento gubernativo de la violencia contra las mujeres. En contraste con esto, tanto los movimientos feministas como los enfoques críticos del derecho regulativo han propuesto un enfoque más complejo y al mismo tiempo realista respecto a las dinámicas de violencia machista. Se propone sintetizarlo aquí a partir de dos desplazamientos en las concepciones sobre la violencia de género.

En primer lugar, el derecho a la vida, reconocido con toda claridad en el artículo 15 de la Constitución española, se ha especificado en su formulación como un *derecho a una vida libre de violencia* (Meyersfield, 2012; Bodelón, 2014; Calvo, 2016). No existe discusión en cuanto a que el derecho a la vida no solo protege la propia conservación de la vida o la integridad física respecto a las agresiones más graves, sino también respecto a otras formas de violencia que afectan a la integridad y dignidad de

¹ Puede verse un análisis temprano de este concepto desde la perspectiva penal y sociojurídica en Calvo (2005).

las personas. Cuestión más polémica es si merece la pena la inflación terminológica. Algo que se justifica en razón de, al menos, dos ventajas prácticas de este concepto.

Por una parte permite visibilizar que la violencia contra las mujeres es también una forma de discriminación contra las mismas, de manera que, con independencia de su intensidad, no se trata de una violencia aislada, sino que, al sufrirse por el hecho de ser mujer, se encuentra articulada con otras formas de discriminación (Calvo, 2016: 61). Al mismo tiempo, este vínculo permite hacer evidente que la violencia contra las mujeres es un fenómeno plural y sistemático, de modo que también se aclaran las conexiones con otros derechos como la dignidad o el libre desarrollo de la personalidad (art. 10 CE)².

En segundo lugar, se produce una progresiva materialización de las dinámicas de violencia contra las mujeres. Esto es, tales dinámicas se inscriben en un contexto móvil, en el que las mujeres son además agentes (y no solo víctimas) con oportunidades de salida pero también con factores limitativos de esas salidas o, dicho desde otro enfoque epistémico, con factores de riesgo que aumentan la intensidad y la duración de las situaciones de violencia. Entre estos, en los últimos tiempos los movimientos feministas también han puesto el foco en los factores materiales o económicos³.

Este desplazamiento tiende un puente entre el derecho a una vida libre de violencia y el conjunto de los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres. Existe consenso en que la acción del Estado en la garantía de una vida libre de violencia no solo exige la evitación de los actos que puedan constituir violencia, por su parte o por parte de terceros, sino que exige una acción positiva sistemática y efectiva destinada a remover los factores estructurales de esas violencias.

A partir de este punto, resulta más difícil delimitar grandes consensos acerca de las políticas públicas más adecuadas para llevar a efecto esta estrategia. Más allá de la necesidad genérica de intensificar la investigación en esta materia, una dificultad específica proviene de la heterogeneidad en las

² Desde la perspectiva de su reconocimiento, Calvo (2016: 61, 73-75) señala cómo, desde los momentos iniciales de reconocimiento de los derechos de las mujeres, en los que la violencia de género se encontraba ausente, se ha producido un progresivo reconocimiento, primero regional (en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como en algunas normas nacionales, como la brasileña Ley Maria da Penha en defensa de los derechos de la mujer u otras referencias africanas), y después en el marco internacional (Meyersfield, 2012: 106-107). Por su parte, Bodelón (2014: 152) ofrece una caracterización de la vida libre de violencia como un bien jurídico, objeto de protección penal.

³ Como muestra más reciente, esto se hace evidente en la interrelación entre violencias machistas de distinto tipo y discriminaciones materiales contra las mujeres que se teje en el manifiesto de la huelga feminista del 8 de marzo de 2018. Disponible en: <http://hacialahuelgafeminista.org/manifiesto-8m/>

definiciones del objeto que centra esas investigaciones: violencia en la pareja (IPV por sus siglas en inglés), violencia de género, violencia doméstica, etc. Así como por la variabilidad de los escenarios institucionales, jurisdiccionales y sociales en que operan las políticas sobre esta violencia.

Previa constatación de esta dificultad, una cuestión previa decisiva para el sentido de este artículo es la relación entre la violencia de género y las condiciones sociales de quienes la sufren, en particular su renta. De manera más precisa, cabe dividir esta cuestión en dos: la influencia de los factores económicos en la posibilidad de sufrir violencia y en sus características, por una parte, y la influencia de estos mismos factores en la salida de tales situaciones. La respuesta a estas cuestiones es relevante porque, si el ciclo de violencia es sensible a los factores económicos, se hace más pertinente pensar las políticas de renta también como políticas de prevención de la violencia y de igualdad de género.

Respecto a la primera cuestión, se encuentran disponibles distintas evidencias que, por la heterogeneidad de sus contextos y objetivos, no permiten una respuesta clara. Buzawa y Buzawa (2013: 132) han sostenido que una correlación inversa entre las tasas de violencia en la pareja y el nivel de ingresos o la situación laboral muestra que se trata de predictores muy débiles de las situaciones de violencia⁴. Y la literatura especializada suele conceder mayor peso a factores conductuales y psicológicos de los sujetos activos y pasivos de la violencia (Collins y Spencer, 2002). Sin embargo, investigaciones más específicas, aunque con objetos divergentes, sí establecen conexiones con algunos factores socioeconómicos, como la situación de irregularidad administrativa en el caso de migrantes⁵, la mala situación económica en la violencia contra menores⁶, el aislamiento y la pobreza en feminicidios en el medio rural⁷ o las características del barrio o comunidad que se habite⁸. Otras

⁴ Se reitera la prudencia con la que deben considerarse estos estudios que, aunque se apoyan en investigaciones sólidas, tienen objetos distintos y operan en contextos distintos. En este caso en Estados Unidos.

⁵ Arnosó et al. (2012) señalan la vulnerabilidad de determinados grupos de migrantes, sobre todo quienes se encuentran en situación de irregularidad administrativa. Desde la perspectiva de este artículo, cabe asociar esta situación a una carencia de recursos económicos suficientes.

⁶ El análisis en Noruega de 4,531 casos de violencia contra menores de Mossige y Huang (2017) mostraba que la característica de vivir en un hogar en mala situación económica estaba presente en el 43,3% de los casos en situaciones de poli-victimización mientras que solo se encontraba en el 18,8% de las situaciones en las que no existía victimización. La situación de poli-victimización se define como haber vivido cuatro o más episodios de violencia de distinto tipo en el mismo año, entre violencia física, no-física, violencia sexual y haber presenciado violencia familiar. Téngase en cuenta también la diferencia entre la violencia de género y la violencia contra niños/as y adolescentes.

⁷ A través del estudio de casos de feminicidios en el medio rural del Estado brasileño de Rio Grande do Sul, de Olivera Paz (2016) constata situaciones de aislamiento social, pobreza y desempleo como coadyuvantes a la vulnerabilidad de esas mujeres.

variables, como la situación de desempleo, cuentan con resultados de investigación dispares⁹. Además de que siempre conviene considerar que la detección de estas violencias es distinta en función de múltiples variables.

La segunda cuestión, esta es, la influencia de los factores socioeconómicos en la salida de la violencia de género, es si cabe más relevante para el objeto del presente artículo. Nótese de manera preliminar que al vincular haber sufrido violencia con las rentas mínimas el objetivo preventivo se desplaza a evitar nuevas situaciones de violencia. En cuanto a esta relación de fondo y sin llegar a deternos en las formas específicas de violencia económica y en su frecuente invisibilización (Kutin *et al.*, 2015), sí parece aceptado que sufrir situaciones de violencia tiene un impacto específico sobre la situación económica¹⁰, así que al menos puede decirse que estas prestaciones podrían cubrir casos en que este empobrecimiento situara a las víctimas de violencia por debajo de los umbrales de percepción. Por supuesto, de esta información no pueden deducirse las características que las rentas mínimas deben tener para ajustarse a las situaciones de violencia y mucho menos que puedan resultar un factor estimulante de la salida.

En todo caso y a favor de esta hipótesis también se recogen algunas evidencias, que no pueden considerarse concluyentes debido a los motivos citados, pero que permiten sostener las propuestas de las próximas secciones del artículo. En ellas se señala que las situaciones de pobreza constituyen factores de riesgo para que muchas mujeres no puedan dar los pasos necesarios para salir de manera

⁸ Kirst et al. (2015) muestran, en el contexto canadiense, una relevancia creciente de los factores de riesgo de carácter colectivo, como las características socioeconómicas de los barrios y comunidades de residencia, sus tasas de criminalidad generales o de desempleo, en relación a los factores individuales que se habían considerado los principales en los estudios preventivos sobre violencia en la pareja. Aunque las estrategias de refuerzo de las comunidades van más allá de las propuestas de este artículo, el foco en los factores socioeconómicos es interesante.

⁹ Las investigaciones que analizan Buzawa y Buzawa (2013: 131) sí señalan mayor prevalencia de violencia en la pareja, tanto activa como pasiva, entre hombres y mujeres en situación de desempleo y con más periodos de desempleo. Sin embargo, Torrubiano-Domínguez et al. (2015) analizaron los feminicidios producidos en España en el periodo de mayor impacto del desempleo (2008-2013) y no encontraron un aumento respecto al periodo con mejores indicadores de empleo (2005-2007), si bien es cierto que hay que considerar factores concurrentes como las menores tasas de divorcio (situación de riesgo) entre 2008 y 2013 y la previsible eficacia de las medidas de la LO 1/2004 con efectos a medio plazo.

¹⁰ Buzawa y Buzawa (2013: 131-2) hacen referencia a estudios que muestran la frecuencia de sentimientos de ausencia de eficacia social y al desconocimiento de los recursos sociales para abandonar las relaciones de violencia entre las víctimas. También señala estudios que muestran un impacto económico aun más directo, toda vez que la violencia se llega a producir en el entorno de trabajo, lo que dificulta la empleabilidad de estas mujeres.

estable de determinadas situaciones de violencia¹¹, también en la escala de las comunidades que habitan, a las que la literatura señala que hay que atender para que las políticas preventivas sean eficaces (Mannell y Dadswell, 2017).

Tampoco es objeto de este trabajo incidir en la desigualdad de la situación económica entre mujeres y hombres, así como en el carácter estructural y estructurante de esta discriminación en nuestras sociedades. Pero sí refuerza nuestra hipótesis de pertinencia apuntar, por una parte, que las mujeres tienen una mayor exposición al desempleo y por lo tanto menor acceso a rentas. No en vano, en el último trimestre de 2017, la encuesta de población activa mostraba que la tasa de desempleo es del 14,97% entre los hombres y del 18,35% entre las mujeres, al mismo tiempo que, según datos de Eurostat de 2016, las mujeres doblaban a los hombres en situación de subempleo en España (946 mil frente a 466 mil). Y por otra parte que, cuando se proponen programas de rentas mínimas, se calcula que, dentro de los 1.800.000 hogares que tienen una renta per cápita inferior al 75% del salario mínimo interprofesional, hay unas 2,5 veces más mujeres que hombres¹².

En resumen, si las dinámicas de violencia contra las mujeres se consideran un proceso complejo y no solo compuesto por los episodios para cuya detección está diseñado el sistema penal, parece lógico que la garantía de una cierta suficiencia económica, de un mínimo vital, sea un factor protector y empoderante para acometer una salida sostenible y sostenida de dinámicas de violencia. Esto es algo que, en principio, queda fuera de las capacidades de detección y de protección frente a la violencia de otros órdenes institucionales, como el sistema penal. En resumen, es frecuente que los factores económicos se caractericen como factores de riesgo, tanto para sufrir violencia por primera vez como para evitar su reiteración y por lo tanto, también lo es plantearse las políticas de transferencia de rentas

¹¹ Sobre la vinculación de las condiciones económicas con la duración e intensidad de las situaciones de violencia o con factores protectores de la misma, pueden verse las investigaciones de Casique Rodríguez (2010) en el contexto mexicano, o de Moriana Mateo (2015) y Briones-Vozmediano *et al.* (2015) en el español. La primera concluye, desde una metodología cualitativa de estudio de las poblaciones de las casas de protección de mujeres víctimas de violencia de género de Valencia, que la ausencia de recursos económicos es un factor de dificultad para la salida de las situaciones de violencia. Las segundas señalan las carencias de nuestro sistema de protección frente a la violencia en la pareja para las personas migrantes y reitera por lo tanto la relevancia de las condiciones socioeconómicas para los procesos de prevención de reincidencia en esa violencia.

¹² En concreto, 1.472.779 frente a 678.221. Fuente: Exposición de motivos de la iniciativa legislativa popular para el establecimiento de una prestación de ingresos mínimos en el ámbito de protección de la Seguridad Social (9 de septiembre de 2016) y Bravo Fernández (2015). En una explicación más detallada, Cantó *et al.* (2016: 200-201) muestran cómo la brecha de género en términos de pobreza relativa y absoluta solo se redujo entre las mujeres mayores de 65 años, debido a la independencia de sus ingresos por pensiones respecto a los ingresos decrecientes por otro tipo de rentas, sobre todo laborales. Excepción hecha de esta igualación a la baja, en la franja entre 30 y 65 años, esta brecha aumentó en el periodo de 2007 a 2014-2015.

como una intervención posible¹³. En las siguientes secciones, se explorarán algunas posibilidades de nuestras políticas de rentas mínimas *lato sensu* en esta dirección.

2. Posibilidades de incrementar la efectividad de un derecho a una vida libre de violencia desde las políticas de rentas mínimas

En relación con estos problemas de renta, cuya conexión con el derecho a una vida libre de violencia se ha analizado, las políticas de *rentas mínimas de inserción*, implementadas por las Comunidades Autónomas desde la década de 1990¹⁴, han constituido una política bastante extendida. Aunque se trata de medidas heterogéneas y subsidiarias, es frecuente que ofrezcan ciertas prestaciones económicas a unidades de convivencia que cumplen determinados requisitos de rentas bajas, permanencia en el territorio y seguimiento de algunos programas de inserción social, que según el caso ponen mayor énfasis en los aspectos de inclusión laboral, educativa o social¹⁵.

En principio y como se discutirá más adelante (sección 3.1), incluso si se acepta la relevancia de los factores socioeconómicos para la prevención de la violencia de género, parece razonable pensar que este no es el recurso más adecuado para intervenir sobre esa situación, debido a su escasa especificidad. Sin embargo, existen buenos argumentos para explorar las posibilidades de protección frente a la violencia de estas rentas. En primer lugar y aunque tienen coberturas e impactos muy desiguales en las distintas CCAA, las políticas de rentas mínimas alcanzan a muchas más beneficiarias (Sanzo, 2018) que las intervenciones especializadas de los servicios de prevención de la violencia de género. Es decir, se trata de un instrumento masivo de las políticas sociales.

¹³ Cuando Bourey *et al.* (2015) analizan distintos enfoques de los factores de riesgo y de las políticas de prevención establecen una categoría de factores económicos, en la que especifican la pobreza, la escasez de oportunidades económicas y la desigualdad económica dentro del hogar.

¹⁴ Cortinas Muñoz (2017) realiza un buen recorrido, desde la sociología de las instituciones y de las decisiones públicas, respecto a la formulación del primer modelo de renta mínima de inserción catalán, de 1991. Una de sus conclusiones es que su configuración responde más a los intereses coyunturales de los distintos agentes políticos que a un análisis técnico o epocal, que en su momento estaba marcado por la descomposición del régimen fordista de organización del trabajo.

¹⁵ Ver Noguera (2000) y Arriba (2009), entre otras referencias. En este artículo se ha mantenido la denominación de rentas mínimas porque sigue siendo la que mejor se corresponde con la mayor parte de las prestaciones a que nos referimos. Sin embargo y como se verá en distintos momentos del mismo, la evolución en estas políticas da paso a una cantidad mayor de rentas garantizadas, en cuanto que ya aportan una cantidad que bordea o supera el umbral de la pobreza y se activan de manera incondicionada o con una condicionalidad mucho menor. La calificación de *lato sensu* del título responde a esta heterogeneidad, cuyo desarrollo y mejor calificación excederían del objeto del presente trabajo.

En segundo lugar, al estar ligadas a las rentas de las respectivas unidades de convivencia, abarcan a mujeres respecto a las que es más previsible que la carencia de recursos económicos pueda operar como un factor de riesgo. Incluso mujeres que en principio se encuentran por encima del umbral que da derecho a las rentas mínimas pueden ser destinatarias de estas prestaciones después, si el proceso de salida de las situaciones de violencia le ha causado un deterioro económico considerable, algo que es previsible en muchos casos en los que ésta exige cambios onerosos, tales como cambios laborales, de vivienda o de entorno, entre otros.

A este respecto, conviene reconocer la limitada capacidad de estas políticas de rentas mínimas para dar una cobertura protectora suficiente a las capas pobres de la población¹⁶ y por extensión a quienes sufren violencia de género. También, que muchas de estas políticas se encuentran en revisión dentro de las CCAA y del conjunto de prestaciones de Seguridad Social a escala estatal. En la medida en que esta revisión empieza a apuntar a los estándares marcados por la Carta Social Europea y el Comité Europeo de Derechos Sociales en cuanto a los umbrales de cobertura y a la duración¹⁷, que algunas CCAA han emprendido reformas de sus sistemas y que el asunto ha irrumpido en la agenda política estatal¹⁸, cabe plantear si estos sistemas resultan un instrumento adecuado para mejorar la efectividad del derecho a una vida libre de violencia en nuestro contexto y explorar, si ello es así, qué regulación sería más eficaz respecto a ese contenido.

En general, la evolución de estas políticas ha incorporado nuevos factores de vulnerabilidad a la tradicional ausencia de rentas. En concreto tratan de abarcar situaciones en las que las personas titulares sí reciben alguna prestación de baja cuantía, como las prestaciones no contributivas, o están insertas en

¹⁶ Ver Bergantiños *et al.* (2017). Por su parte, una metodología más cualitativa, como la de De Lucas y Murillo de la Cueva *et al.* (2016: 165 y ss), muestra la continuidad entre las carencias en estas políticas que identifican tanto trabajadores/as sociales como los/as perceptores/as. Pueden verse los datos de cobertura e incidencia de Sanzo (2018) hasta 2015.

¹⁷ A través de sus Conclusiones XX-2, de 2013, el Comité Europeo de Derechos Sociales analiza la conformidad de las políticas españolas con la Carta Social Europea y subraya la necesidad de ampliar los tiempos de cobertura y las cantidades de las prestaciones de rentas mínimas, al menos hasta el 50% de la mediana de renta, lo que en ese momento equivalía a 6.258 euros anuales, según Eurostat. Para ampliar el análisis sobre las citadas conclusiones, ver Salcedo Beltrán (2014: 22). Cabe recordar también que Por su parte, el Comité Económico y Social de la UE aprobó el 11 de diciembre de 2013 un dictamen sobre la renta mínima europea e indicadores de pobreza que proponía dar prioridad a la elaboración de una Directiva Marco con el objeto de conformar unos regímenes de rentas mínimas homogéneos en la Unión Europea. Puede ampliarse el contexto del informe en Ramírez Bendala (2016).

¹⁸ Cabe destacar la iniciativa legislativa popular de CCOO y UGT sobre el establecimiento de una prestación ingresos mínimos en el ámbito de protección de la Seguridad Social, publicada en el BOCG el 9 de septiembre de 2016.

el mercado de trabajo, solo que con remuneraciones bajas, o cuentan con dificultades para cubrir los costes de los cuidados de personas a cargo.

Excede de las posibilidades de este artículo considerar de manera comparada y sistemática los contenidos de estas reformas en distintas CCAA¹⁹. Por ello se ha preferido considerar si estas políticas pueden ofrecer una protección específica a partir de dos propuestas recientes. Por una parte, la ley navarra, en cuanto que respondería a la creciente aproximación de estas normas a las recomendaciones del Comité Europeo de Derechos Sociales. A saber, cobertura por encima del 50% de la mediana de renta, así como cierta automaticidad de la prestación en relación con la situación de necesidad. Por otra, el proyecto de ley aragonesa, en cuanto que marca más bien una línea de evolución de estas rentas hacia su diversificación, desde rentas incondicionadas de escasa cuantía hasta complementos económicos estables para empleados pobres, pero sin alterar los parámetros tradicionales de estas rentas en España²⁰.

A partir de estos ejemplos y sin perjuicio de que podamos contrastarlo con aspectos concretos de otras normas recientes, se pretende considerar en qué medida y de qué modo la circunstancia de encontrarse inmersa en un proceso de violencia de género puede motivar una protección cualificada en el plano de las prestaciones económicas. Más allá del contenido concreto de estas reformas, que no parecen diseñadas desde estos parámetros, se han identificado cuatro aspectos en los que podría llevarse a efecto esta hipótesis de prevención, es decir, de favorecer la evitación de nuevos episodios y la consolidación de una trayectoria hacia una vida libre de violencia.

2.1. Contenido de las prestaciones. Complementos

Es frecuente que las prestaciones de ingresos mínimos se compongan de una cuantía básica a la que se añadan complementos en caso de que las personas solicitantes se encuentren en situaciones que se

¹⁹ Sin ánimo de exhaustividad, en la Legislatura autonómica iniciada en 2015 se han aprobado nuevas leyes reguladoras de rentas mínimas de inclusión, tales como la Ley foral navarra 15/2016, de 11 de noviembre, reguladora de los derechos a la Inclusión Social y a la Renta Garantizada; la Ley balear 5/2016, de 13 de abril, de la renta social garantizada; la Ley 19/2017, de 20 diciembre, de renta valenciana de inclusión, la Ley 14/2017, de 20 de julio, de la Renta Garantizada de Ciudadanía de Cataluña. También en este periodo se ha presentado, en febrero de 2016, sin llegar a aprobarse, el proyecto de ley aragonesa de renta social básica, que reformula el modelo de ingresos mínimos y el Gobierno vasco ha anunciado la reforma de su modelo de rentas mínimas (Gobierno Vasco, 2017).

²⁰ En Perucho Prados (2016) puede leerse una valoración de la implementación y funcionamiento del *ingreso aragonés de inserción*, denominación concreta de la prestación de rentas mínimas que sería la base de esta propuesta de reforma.

presume *iure et de iure* aumentan su vulnerabilidad. Por ejemplo, suele establecerse un complemento (entre el 20 y el 25% de la prestación) relacionado con el exceso de gastos que produce la vivienda para las unidades de convivencia que no disponen de una en propiedad. Las situaciones de violencia de género podrían encajar en este esquema y considerarse merecedoras de protección complementaria, al igual que otras como la monomarentalidad, estar a cargo de varios menores o de otras personas o encontrarse en los años previos a la edad de jubilación.

Dicha estrategia de complementar diferentes situaciones de vulnerabilidad, coherente por otro lado con las políticas sociales del *workfare*²¹, está presente en algunas de las nuevas propuestas de mejora de nuestro sistema rentas y tiene pleno sentido para la doctrina (Fernández Maíllo, 2016: 28 y ss). A pesar de esto y en materia de violencia de género, los ejemplos seleccionados no establecen complementos, aunque el proyecto aragonés deja abierta la posibilidad de establecer, vía reglamentaria, tanto los supuestos de hecho que den lugar a los complementos como el aumento concreto que supondrían²², lo que permitiría incrementar la protección en estos casos.

2.2. Sujeto titular o beneficiario. La unidad de convivencia

Aunque existe la posibilidad de disfrutar de una renta mínima de manera individual, el sujeto tradicional de estas políticas ha sido la familia, como unidad de necesidades y también de mutualización de recursos. Dada la irreversible pluralización de las formas familiares (Cheal, 1991), muchas normas usan la noción de unidad de convivencia para referirse al conjunto de individuos que, unidos por una relación de afectividad y/o consanguinidad, viven en el mismo domicilio. En cualquier caso, la elección de los criterios para la configuración de estas unidades de convivencia, como núcleo subjetivo de estas rentas, resulta muy relevante.

Caben aquí dos consideraciones desde la perspectiva de la igualdad. En primer lugar, la teoría jurídica crítica ha señalado los conflictos y las relaciones de poder que operan dentro de la familia²³. Desde esta

²¹ Ver Taylor-Gooby (2009) y Vila-Viñas (2014: 403).

²² En el ámbito estatal, aunque con un sentido distinto, el Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo, establece la posibilidad de recibir una ayuda suplementaria en el caso de cambio de residencia en los últimos meses (DT 2ª).

²³ Ver, entre muchos trabajos que han abordado la cuestión, Smart (2004).

perspectiva, una mayor individualización en la consideración de las necesidades y de los recursos disponibles mejoraría la autonomía de las mujeres dentro de la familia²⁴. Aunque la efectiva comunalización de las economías familiares no puede desconocerse en general, las situaciones de violencia de género señalan un límite infranqueable a tal presunción, ya que uno de los miembros de esa unidad de convivencia ejerce violencia contra otra u otros/as. En estos casos es evidente que no cabe mantener indivisa la unidad familiar²⁵.

La segunda consideración se refiere a que la presunción de un modelo biparental de familia hace que sea muy frecuente que la regulación de las rentas mínimas perjudique a las familias que, con un mismo número de miembros, cuentan con menos adultos capaces de obtener ingresos. El principal perjuicio lo sufren las familias con un solo progenitor a cargo, en su amplia mayoría mujeres. En tal sentido, reducir el umbral de renta requerido para obtener la prestación beneficiaria a estos hogares y con ello a las mujeres a cargo, lo que constituye un factor de empoderamiento femenino, así como de prevención de la pobreza infantil.

2.3. Requisitos para ser titular de la prestación

2.3.1. Haber constituido la unidad de convivencia con cierta antelación

En el diseño de estas prestaciones, es frecuente que se exija que la unidad de convivencia cuya situación se valora para reconocer el derecho a aquella se haya constituido con cierto adelanto al momento de solicitar la prestación. Se busca así prevenir conductas artificiosas para incidir sobre la valoración, dado que la renta es proporcionalmente más accesible cuantos menos adultos hay en la unidad de convivencia. Este requisito, que tiene desde tal enfoque pleno sentido, puede perjudicar a

²⁴ De hecho, esta perspectiva ha empezado a calar en algunos grupos políticos, como se desprende de las enmiendas presentadas a la Proposición de Ley sobre establecimiento de una prestación de ingresos mínimos en el ámbito de protección de la Seguridad Social, procedente de una iniciativa legislativa popular de los dos principales sindicatos del país. A pesar de las diferencias con las políticas de rentas mínimas autonómicas, conviene destacar que el Grupo UP-ECP-EM ya propone una individualización de la prestación, compensada por un límite máximo en los ingresos de la unidad de convivencia por encima del cual ninguno de sus miembros tendrá derecho a aquella (enmiendas nº 23). Aunque de manera menos tajante, sigue una dirección análoga la propuesta del Grupo Socialista, que reduce las dimensiones de la unidad de convivencia, limitándola a relaciones conyugales y de primer grado de descendencia (enmienda nº 5). Desde una perspectiva distinta, aunque compatible con este último matiz, al entender que las nuevas prestaciones de rentas mínimas se articulan más en torno al hogar que a la persona concreta en vulnerabilidad, ver Fernández Maíllo (2016: 21).

²⁵ Por ejemplo, la reciente Ley catalana 14/2017, de 20 de julio, de la renta garantizada de ciudadanía (art. 5.5) establece, ante la duda de quién sea la persona titular de la prestación en hogares plurales, que la mujer en situación de violencia de género será siempre la titular.

personas o familias que han tenido que modificar de manera brusca su situación familiar, como pueden ser mujeres en salida de situaciones de violencia que forman una nueva unidad de convivencia.

Para evitar este perjuicio, es habitual introducir excepciones al citado requisito de antelación en la constitución de la unidad de convivencia. Por ejemplo, cabe exonerar de este requisito cuando los nuevos hogares procedan de procesos de separación o divorcio cuyo trámite hayan iniciado²⁶. Dentro de este esquema, parece lógico que el requisito de iniciar esos trámites de separación o divorcio desaparezca en casos de violencia de género, toda vez que no se trata de algo prioritario en su proceso de salida de la violencia²⁷, que es la situación a la que queremos dotar de eficacia. También lo parece considerar sus ingresos dentro de un intervalo temporal más limitado y cercano al momento de la solicitud, de manera que resulte más fiel a la realidad de su situación económica en el momento de fundar un nuevo hogar. Por último y un paso más allá, podría facilitarse que, antes de cambiar de unidad de convivencia, estas mujeres pudieran tener una consideración equiparable a la que tendrían si ya hubieran constituido un nuevo hogar. Aunque sea un supuesto muy poco frecuente, puede servir como factor de empoderamiento en determinadas situaciones.

2.3.2. Edad

Las políticas de rentas mínimas se han concebido desde su origen como un mecanismo de último recurso para sostener a las familias que, debido a distintas circunstancias de exclusión social o laboral, no podían acceder a ingresos suficientes. Al no considerarse un derecho de ciudadanía, sino una prestación subsidiaria, se restringen a los tramos de edad en los que el sistema de previsión social entiende que las personas están en disposición de obtener ingresos por su cuenta. Sin embargo esta restricción puede ir en detrimento del derecho a una vida libre de violencia cuando quienes padecen estas situaciones no se encuentran dentro de ese intervalo etario. Este razonamiento se hace explícito ya en algunas regulaciones que, como ocurre con la renta catalana, parten de una edad mínima de 23 años

²⁶ Ver art. 4.1.a) del proyecto de ley aragonesa de renta social básica.

²⁷ Así lo hace de manera explícita el Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de Renta de Garantía de Ingresos en el País Vasco (artículo 5.1.a.2º). La Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valencia de inclusión añade esta situación de violencia de género a la señalada de haber iniciado trámites de separación o divorcio (art. 5.3.a y b).

pero permiten reducirla hasta los 18 años en distintos supuestos, entre ellos “haber sufrido violencia machista en el ámbito del hogar”²⁸.

En cuanto a los límites máximos, nuestro sistema de protección entiende que a partir de los 65 años ya existe la posibilidad de acceder a pensiones, siquiera sean no contributivas, de modo que desaparece el sentido específico de estas prestaciones sociales. Aunque a primera vista las rentas mínimas no parecen el instrumento más adecuado para atender esta necesidad, mejorar su compatibilidad con las pensiones no contributivas, en caso de que sean más cuantiosas, o reforzarla en supuestos de violencia podría resultar un factor de prevención.

2.3.3. No tener residencia en instituciones públicas o análogas

Dada la concepción expuesta de estas políticas, ha sido tradicional considerar que las personas que residen y se mantienen en instituciones públicas o financiadas de este modo, como prisiones o residencias de distinto tipo, tienen cubiertas sus necesidades básicas y no tienen derecho por lo tanto estas prestaciones.

Sin perjuicio de lo adecuado o austero que, según se considere, pueda resultar este enfoque en otras situaciones, resulta por completo inadecuado en los supuestos de residencias destinadas a la protección y a la transición hacia la plena autonomía para víctimas de violencia de género. Se trata de estancias que se conciben como temporales y coadyuvantes a la transición hacia una vida libre de violencia, cuyo propio proceso social podría verse favorecido si se contara con un ingreso regular. Como es obvio, la cuantía de la prestación podría modularse a las situaciones concretas pero la posibilidad de prever unos ingresos e incluso de hacer un pequeño acopio de los mismos parece convenir a esta transición, sobre todo si se piensa en supuestos de exclusión o en casos de salida del hogar que hayan podido implicar dificultades laborales añadidas. En tal sentido, el proyecto de ley aragonés sí excepciona del requisito de no ser usuaria de estas instituciones a “las mujeres que residan en casas de acogida de la red de asistencia en situaciones de maltrato o abandono familiar”²⁹, lo que, más allá del destino final del proyecto y de la dispersión terminológica, supone una regla a generalizar.

²⁸ Ver artículo 7.1.a de la Ley catalana 14/2017, de 20 de julio, de renta garantizada de ciudadanía.

²⁹ Ver el artículo 10.1.e.1º del proyecto de ley aragonesa de renta social básica.

2.3.4. Jornadas de trabajo reducidas

Conseguir una jornada de trabajo reducida, al suponer menos ingresos, ampliaría la población capaz de recibir estas rentas. En la medida en que quienes diseñan estas políticas entienden que la reducción de la jornada es una decisión voluntaria de recibir menos ingresos, suelen hacerla incompatible con el disfrute de estas rentas mínimas, incluso cuando, como en los últimos tiempos, estas tienden a hacerse compatibles con los empleos menos remunerados³⁰. También es cierto que, aunque tal es la regla general, se suelen establecer excepciones en situaciones avaladas por los servicios sociales.

Esta incompatibilidad resulta difícil de sostener desde una perspectiva contemporánea del trabajo reproductivo y de cuidados, que se basa en que tal desempeño no es voluntario, sino necesario, al mismo tiempo que muy difícil de desarrollar en determinadas circunstancias, por ejemplo en soledad y con trabajos a tiempo completo. En el caso de mujeres en salida de procesos de violencia de género, aún tendría más sentido remover esa incompatibilidad, ya que podemos entender que se trata de un periodo con especiales necesidades de cuidado de otros/as y de sí.

2.3.5. Condicionalidad

La condicionalidad, es decir, la exigencia de seguir algún tipo de programa social o laboral para recibir la prestación, ha sido uno de los rasgos esenciales de las políticas de rentas mínimas. Esta exigencia para ser titular en todo caso o como requisito complementario para serlo de una prestación de cierta cuantía, se ha visto progresivamente orillada por la nueva ola de políticas de rentas autonómicas que, la casuística es en todo caso variada, han virado hacia la renta garantizada incondicional como prestación principal en los casos navarro y catalán, a los que se une la renta garantizada vasca diseñada en la década de 1990³¹.

Este no es el espacio adecuado para discutir sobre la conveniencia general de este requisito pero, en el caso de quienes sufren la violencia de género, parece lógico que el seguimiento de programas de inserción social o laboral no sea un requisito clave para el acceso a la prestación o para la minoración

³⁰ Un ejemplo explícito de esto se puede ver en la incompatibilidad que establece el proyecto de ley aragonesa de renta social básica, en su artículo 10.1.f).

³¹ La reciente ley balear 5/2016, de 13 de abril, puede situarse a medio camino de esta transición. Un análisis que incide en las diferencias entre las rentas mínimas condicionadas y las garantizadas al hilo del supuesto balear puede verse en de María Arrebola (2016).

de su cuantía, sino que, más bien al contrario, una cierta seguridad económica pueda resultar un contexto más adecuado para el trabajo social específico con estas mujeres y su entorno.

2.4. Determinación de recursos

Es frecuente que las rentas mínimas se configuren como rentas diferenciales, es decir, que no se sustancien como una cantidad fija predeterminada, sino que esa cantidad sea la diferencia entre los *ingresos computados* de la unidad de convivencia y la cantidad que correspondería al titular de la prestación. Conviene incidir en la noción de ingresos computados porque no es necesario que todos los ingresos de la unidad de convivencia se consideren para calcular esa diferencia. Por ejemplo, la creciente dinámica de hacer estas rentas compatibles con determinadas remuneraciones laborales lleva a que algunos de esos ingresos no se computen a efectos de calcular la diferencia que supondrá la cuantía de la prestación³².

También es frecuente que algunos ingresos se excluyan del cómputo en atención a su carácter excepcional o ligado a alguna necesidad social, como las cantidades procedentes de las prestaciones finalistas de urgencia³³. Cabría valorar si incluir en este enfoque los ingresos que se obtengan en situación de violencia de género, con el objetivo de neutralizar el peso económico de circunstancias como un eventual cambio de domicilio, de empleo u otros gastos de urgencia.

2.5. Límites máximos de las prestaciones

Tanto las prestaciones de rentas mínimas como las nuevas de rentas garantizadas establecen cantidades máximas para su prestación. El objetivo es que algunas unidades de convivencia no puedan recibir una cantidad que supere de manera amplia a los ingresos medios-bajos y con ello revertir el principio de menor elegibilidad respecto al empleo que ha marcado las políticas sociales desde su concepción moderna³⁴.

³² Por ejemplo la Ley navarra 15/2016 establece que los ingresos laborales solo computen si son superiores a 300 euros mensuales y a partir de esa cantidad (DT 2ª).

³³ Ver por ejemplo la regulación de los ingresos excluidos de la determinación de ingresos y las deducciones aplicables a la misma en los artículos 28 y 29 del proyecto de ley aragonesa.

³⁴ Puede verse la función de este principio en el contexto de la gobernabilidad social, entre otros, en Castel (1997: 424-425), Procacci (1991: 164-6) o Vila-Viñas (2014: 207).

Sin entrar en el fondo de cuál pueda ser el sentido actual de estos “incentivos” al empleo, dado el intenso cambio social ocurrido desde la formulación inicial de estas políticas y el descrédito empírico de unas altas tasas de paro incluso en periodos de crecimiento estable, sí puede adelantarse la inadecuación de este límite en ciertos casos de violencia de género. Esta inadecuación se manifestaría en las modalidades de cuantía más baja³⁵. En el contexto de una trayectoria hacia la efectividad del derecho a una vida libre de violencia, la posibilidad de que estas unidades de convivencia obtuvieran inicialmente algunos ingresos por encima de los límites generales podría ser un factor preventivo de nuevas violencias pero también favorecedor de una mayor inclusión social o laboral.

3. Decisiones de política pública a debate

En los apartados anteriores se ha expuesto tanto la conveniencia de reforzar la eficacia del derecho a una vida libre de violencia dentro de las políticas de rentas mínimas *lato sensu*, como distintos aspectos de su funcionamiento a través de los que se podría alcanzar este objetivo. Sin embargo, el obligado prosaísmo de esa identificación no resuelve las decisiones previas que hay que adoptar en el diseño de esas políticas y que, sin embargo, sí se comprenden mejor tras la exposición antecedente.

3.1. Oportunidad del enfoque: especialidad o generalidad

La competencia en la gestión de las rentas mínimas recae de manera principal en los servicios sociales generales y, en algunos casos aunque de manera creciente, en los de empleo. La alternativa, que consistiría en reforzar las prestaciones económicas vinculadas a la atención a las víctimas de violencia de género, se articularía a través de los servicios sociales especializados en violencia de género.

La principal ventaja del enfoque “generalista”, aparte de la nada despreciable oportunidad política de la expansión de las rentas mínimas *lato sensu*, sería la transversalización de las políticas de protección de la violencia de género, al asentar la concepción de que la ausencia de rentas también constituye un factor de riesgo para la violencia de género.

³⁵ Por partir de un ejemplo que se encontraría en el intervalo medio de las prestaciones según su intensidad, el proyecto de ley aragonesa propone un máximo del 105% del SMI, cuantía que en 2018 correspondería a 772,7 euros (art. 13.5 in fine). Cabe pensar por lo tanto que para algunas situaciones de salida de la violencia de género, en las que se puede requerir cambiar de domicilio, perder ingresos o afrontar necesidades extra de menores o dependientes a cargo, por ejemplo, no sea suficiente.

En contra de este enfoque generalista pesa sobre todo el hecho de que *prima facie* la atención por parte de los servicios especializados debería ser más adecuada que la de los servicios sociales generales, sin perjuicio de que ambas intervenciones puedan discurrir en paralelo y articularse con virtud. Por motivos similares, el resultado podría ser una cierta devaluación de la especificidad de las dinámicas de violencia de género. En términos políticos, no obstante, el mayor peso de los servicios generales no deja de tener efectos ambivalentes, ya que cabe prever que la asociación de la situación de víctima de violencia con la percepción de especiales prestaciones económicas pueda ser objeto de crítica desde posiciones patriarcales pero bien asentadas en ciertos imaginarios con peso en la opinión pública.

3.2. Determinación de la condición de víctima de violencia de género

Al vehicular a través de los servicios sociales generales este factor de protección del derecho a una vida libre de violencia, es probable que algunos debates relativos a la violencia de género reaparezcan. Uno es el criterio de determinación de la condición de víctima, en cuanto se trata del supuesto de hecho capaz de activar el plus de protección. Aunque en el campo especializado en violencia de género, el debate está resuelto a favor de anticipar esta consideración y hacerla depender de una *verdad social* (que puede configurarse con la urgencia que amerita el caso) más que de una *verdad judicial* (que no se cerraría hasta la condena firme), conviene que las prestaciones de rentas mínimas que pretendan estos objetivos se adhieran a los mismos criterios que imperan en el ámbito de la atención especializada.

Con el objeto de resaltar la conveniencia de este enfoque también desde la perspectiva de las rentas mínimas, añadir que el retraso de esta consideración a hitos judiciales posteriores haría perder un tiempo particularmente eficaz en que esas rentas pudieran reforzar las trayectorias vitales de las mujeres y sus entornos hacia una vida libre de violencia. También sería coherente con el enfoque menos asistencialista y más transversal que está adoptando la nueva ola de rentas mínimas *lato sensu*.

3.3. Duración de la condición de víctima y de los complementos asociados

Cuestión añadida a la propia determinación de esta condición es la duración de dicho reconocimiento. La duración del conjunto de la prestación depende de una decisión de política pública. Una duración indeterminada y sujeta a la continuidad de los bajos ingresos de que trae causa la prestación se entiende que podría cronificar la situación e incidir en la llamada *trampa de la pobreza*. Desde un

enfoque más pragmático, quienes apuestan por una duración indeterminada encuentran buenos motivos para mantener la prestación en tanto dure la situación de bajos ingresos de que trae causa el derecho. Es más, aunque en la práctica casi todas las prestaciones optan por una duración determinada, de entre uno o dos años, pasando por el año prorrogable de manera más o menos automática, también es muy frecuente que reconozcan la posibilidad de extender la prestación³⁶. En la medida en que nuestros sistemas de inclusión social no han sido capaces de reducir las tasas de pobreza de manera estable, ha sido imposible en la práctica que las políticas de rentas mínimas funcionaran con la provisionalidad con que estaban diseñadas. Desde este prisma pragmático, la temporalidad de las prestaciones y las exigencias periódicas de acreditación de las situaciones de carencia deben entenderse más como sacrificio en aras de las visiones conservadoras de la asistencia social y la menor elegibilidad que como un rasgo esencial de estas prestaciones.

Estos mismos argumentos son aplicables al reconocimiento de las situaciones de violencia de género y a sus complementos o protecciones específicas asociadas. Es decir, si se comparten los objetivos de la prestación y de la especial protección al derecho a una vida libre de violencia, carece de sentido hacer caducar este reconocimiento antes de que se haya estabilizado una salida de la situación de violencia, lo que no resulta óbice para que se pueda valorar tal condición periódicamente. Esto redundaría también en la línea de prevenir un efecto de *rubber band* o *banda de goma*, en virtud del cual la terminación de las prestaciones no dejan a las receptoras en una situación estable “de llegada”, sino que es común que en poco tiempo retrocedan hacia situaciones análogas a las que motivaron la prestación³⁷.

3.4. Titularidad individual o familiar

En el enfoque tradicional de las rentas mínimas, y sin perjuicio de que por motivos de mejor gestión una sola fuera la persona titular de la prestación, el destinatario de la protección era la familia. Las últimas regulaciones de estas prestaciones han recogido la tendencia a la pluralización de los regímenes familiares (Cheal, 1991) y han ampliado el concepto al de *unidades de convivencia*. A pesar de este

³⁶ También conviene notar que en las prestaciones más avanzadas de la última ola, como la catalana y la navarra, se prescinde de este plazo de duración predefinido y se opta por ligarlas a la duración de la situación de ingresos que las motivó. Al mismo tiempo, los profesionales valoran como muy positivas las nuevas prácticas de renovación automática en el primer año de implementación de la navarra, como se pudo comprobar en las jornadas “Rentas mínimas en un contexto de renovación”, organizadas por el Observatorio de la Realidad Social, en Pamplona, el 12 y 13 de abril de 2018.

³⁷ Ver por ejemplo Jenkins (2008) a partir de estudios longitudinales con familias con menores a cargo en Reino Unido.

avance y como hemos visto en la sección 2.2, el marco familiarista perjudica a las personas que no tienen ingresos propios dentro de la unidad de convivencia pero que, a causa del cómputo familiar que se hace, no pueden acceder a la prestación. La opción cuya generalización se ha recomendado, relativa a que las mujeres víctimas de violencia de género puedan constituir nuevas unidades de convivencia susceptibles de recibir estas prestaciones sin más requerimiento temporales tratan de paliar esta situación y son cada vez más frecuentes en las nuevas rentas mínimas *lato sensu*.

Más allá de estas excepciones, la decisión de política pública que invertiría el sistema actual de rentas mínimas sería el paso a una titularidad y valoración individuales. Este enfoque eliminaría los sesgos sexuales de acceso al empleo y a la renta. Como es obvio y en la medida en que la mayoría de unidades de convivencia mutualizan buena parte de sus ingresos y gastos, esto debe incluirse en el cómputo de ingresos para evitar que, por ejemplo, miembros de la unidad de convivencia que no tienen ingresos obtengan esta prestación cuando otros miembros obtienen ingresos suficientes para situar a todos los miembros con holgura por encima de los umbrales de pobreza. Ninguna de las recientes rentas mínimas, incluso cuando prevalece su incondicionalidad, han optado por este nuevo sistema³⁸, si bien es un horizonte de igualdad plausible.

4. Conclusiones

Con la exposición antecedente se ha mostrado cómo el derecho a una vida libre de violencia, enunciado en sus primeras formulaciones por los movimientos feministas, permite dotar de mayor materialidad y de mejor articulación con otras relaciones sociales al derecho a la vida y a la integridad física (art. 15 CE) que sostendrían la lucha contra la violencia de género.

A partir de esta premisa, se ha analizado uno de los aspectos más polémicos en el ámbito de la prevención de la violencia, como es la influencia del contexto socioeconómico, tanto para sufrir violencia como para alcanzar una salida estable de estas situaciones. En particular el artículo se ha centrado en la segunda cuestión, dado que adaptar las políticas de rentas mínimas a las situaciones de violencia de género ya presupone la violencia. A este respecto se han mostrado ejemplos de la literatura

³⁸ La que de manera más explícita recoge esta preocupación, y aún se encuentra lejos del núcleo de la cuestión, es la ley catalana 14/2017 de renta garantizada de ciudadanía, cuando establece que en los casos de violencia de género la mujer será la titular de la prestación (art. 5.5).

que apoyaban esta conexión y diversas vías en la regulación posible de estas prestaciones que aconsejan seguir explorando en el enfoque de este trabajo.

En cuanto al medio que se ha priorizado para reforzar las trayectorias de salida y la efectividad del derecho a una vida libre de violencia, se han seleccionado las políticas de rentas mínimas *lato sensu*. Estas políticas, implementadas por las CCAA en los últimos treinta años, constituyen uno de los instrumentos de mayor alcance en España como último recurso para prevenir la pobreza. Así parece viable que estos instrumentos compartan objetivos y planteamientos con las políticas de prevención de la violencia de género.

Desde este enfoque se han señalado los avances y las oportunidades abiertas para la nueva ola de políticas de rentas mínimas y garantizadas de operar como factores de prevención de la violencia de género, en cuanto a los complementos de las prestaciones, la determinación de su sujeto titular o beneficiario, los requisitos para acceder a la prestación en términos de residencia, edad, empleo y otras condiciones, la forma de determinación de los recursos y los límites máximos de prestación económica. Respecto a estas características se ha incidido en la necesaria mejora de aspectos como los complementos basados en las situaciones de violencia, la compatibilidad de su recepción con empleos a tiempo parcial, el levantamiento del requisito de condicionalidad y la ampliación temporal de los límites máximos de la cuantía recibida.

El conjunto de este repaso crítico ha llevado en último término a reflexionar sobre la importancia de replantearse determinadas decisiones de política pública que son básicas a ambas políticas, tanto de protección contra la pobreza como de prevención de la violencia de género. Entre estas decisiones se han destacado la oportunidad de incidir en las vías generalistas de atención social o en las vías más especializadas en violencia, los criterios de determinación de la condición de víctima de violencia de género, así como la duración de tal condición y, por último, la oportunidad de transitar hacia una titularidad individual de las prestaciones económicas, incluso cuando pretenden atender también objetivos de protección familiar y de la infancia. En su conjunto, se ha mostrado por lo tanto un panorama de intensa innovación en los mecanismos de protección social a escala autonómica y de necesidad de extenderla a la efectividad del derecho a una vida libre de violencia en los próximos años.

5. Referencias

5.1. Bibliografía

- ARRIBA GONZÁLEZ DE DURANA, A.; “Rentas Mínimas de Inserción de las Comunidades Autónomas: una visión conjunta de su evolución y alcance”, *Gestión y Análisis de Políticas Públicas*, 2, 2009, pp. 81-100.
- ARNOSO, M.; ARNOSO, A.; MAZKIARAN, M. y IRAZU, A.; “Mujer inmigrante y violencia de género: factores de vulnerabilidad y protección social”, *Migraciones*, 32, 2012, pp. 169-200.
- BERGANTIÑOS FRANCO, N.; FONT QUILES, R. y BACIGALUPE DE LA HERA, A.; “Las rentas mínimas de inserción en época de crisis: ¿Existen diferencias en la respuesta de las comunidades autónomas?”, *Papers: revista de sociología*, 102(3), 2017, pp. 399-420.
- BODELÓN, E.; “Violencia institucional y violencia de género”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48, 2014, pp. 131-155.
- BRAVO FERNÁNDEZ, C.; “Ponencia inicial en el debate sobre la iniciativa legislativa popular de CCOO y UGT para el establecimiento de una prestación de ingresos mínimos en el ámbito de protección de la Seguridad Social”, *Espacio Público*, 2015, 25 de mayo. Recuperado a partir de <http://www.espacio-publico.com/por-una-renta-minima-garantizada-completar-las-redes-de-proteccion-social-una-necesidad#ponenciainicial>
- BRIONES-VOZMEDIANO, E.; LA PARRA, D. y VIVES-CASES, C.; “Barriers and facilitators to effective coverage of Intimate Partner Violence services for immigrant women in Spain”, *Health Expectations*, 18(6), 2015, p. 2994.
- BUZAWA, E. S. y BUZAWA, C. G.; “What does Research Suggest are the Primary Risk and Protective Factors for Intimate Partner Violence (IPV) and What is the Role of Economic Factors?”, *Journal of Policy Analysis and Management*, 32(1), 2013, pp. 128-137.
- CALVO GARCÍA, M.; “The role of social movements in the recognition of gender violence as a violation of human rights: from legal reform to the language of rights”, *The Age of Human Rights Journal*, 6, 2016, pp. 60-82.
- CALVO GARCÍA, M.; “Evolución de la respuesta jurídica frente a la violencia familiar de género. Análisis de la LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, *Cuadernos penales José María Lidón*, 2, 2005, pp. 17-54.
- CANTÓ SÁNCHEZ, O.; CEBRIÁN, I. y MORENO, G.; “Crisis y brecha de riesgo de pobreza por género”, *Estudios de economía aplicada*, 34(1), 2016, pp. 179-204.
- CASIQUE RODRÍGUEZ, I.; “Factores de empoderamiento y protección de las mujeres contra la violencia”, *Revista mexicana de sociología*, 72(1), 2010, pp. 37-71.
- CASTEL, R.; *La metamorfosis de la cuestión social: una crónica del salariado*, Buenos Aires, Paidós, 1997, 493 pp.
- CHEAL, D.; *Family and the State theory*, New York, Harvester Wheatsheaf, 1991, 213 pp.
- COLLINS, J. J. y SPENCER, D. L.; *Linkage of Domestic Violence and Substance Abuse Services, Research in Brief, Executive Summary*. Washington, DC, U.S. Department of Justice, 2002, 26 pp.
- CORTINAS MUÑOZ, J.; “Génesis de la Renta Mínima de Inserción en Cataluña. Actores, trayectorias, posiciones y recursos”, *Cuadernos de trabajo social*, 30(2), 2017, pp. 329-342.
- DE LUCAS Y MURILLO DE LA CUEVA, F.; PÉREZ MADUEÑO, E. y CURY, S.P., “Merecer derechos o demostrar merecerlos: «workfare» y trabajo social en la renta mínima de inserción”, en *Políticas e intervenciones ante los procesos de vulnerabilidad y exclusión de personas y territorios: análisis comparado México-España*, Madrid, Universidad Nacional Autónoma de México. Escuela Nacional de Trabajo Social, Dykinson, 2016, pp. 159-172.

- DE MARÍA ARREBOLA, J.; “Análisis de la Renta Social Garantizada frente a la Renta Mínima de Inserción en Baleares”, *Documentos de trabajo social: Revista de trabajo y acción social*, 58, 2016, pp. 95-103.
- DE OLIVEIRA PAZ, P.; “2Feminicídios rurais: uma análise de gênero”; *Revista Baiana de Enfermagem*, 30(2), 2016, p. 1.
- FERNÁNDEZ MAÍLLO, G.; “La mejora de nuestro sistema de garantía de rentas en España: una ventana de oportunidad”, *Servicios sociales y política social*, 110, 2016, pp. 13-31.
- GOBIERNO VASCO; *Documento de bases para la reforma de la renta de garantía de ingresos*. 2017, mayo, 325 pp. Recuperado a partir de <http://www.legebiltzarra.eus/irud/11/00/004618.pdf>
- JENKINS, S. P.; “Income and poverty: the rubber band theory”, en *In Praise of Panel Surveys*, London, Institute for Social & Economic Research, Economic & Social Research Council, 2008, pp. 2-3
- KIRST, M.; LAZGARE, L. P.; ZHANG, Y. J. y O'CAMPO, P.; “The Effects of Social Capital and Neighborhood Characteristics on Intimate Partner Violence: A Consideration of Social Resources and Risks”, *American Journal of Community Psychology*, 55(3/4), 2015, pp. 314-325.
- KUTIN, J.; RUSSELL, R. y REID, M.; “Economic abuse between intimate partners in Australia: prevalence, health status, disability and financial stress”, *Australian & New Zealand Journal of Public Health*, 41(3), 2017, pp. 269-274.
- MANNELL, J. y DADSWELL, A.; “Preventing Intimate Partner Violence: Towards a Framework for Supporting Effective Community Mobilisation”, *Journal of Community & Applied Social Psychology*, 27(3), 2017, pp. 196-211.
- MEYERSFELD, B.; *Domestic Violence and International Law*. Oxford, Hart, 2012, 368 pp.
- MORIANA MATEO, G. “Barreras para escapar de la violencia de género: la mirada de las profesionales”, *Cuadernos de Trabajo Social*, 28(1), 2015, pp. 93-102.
- NOGUERA, J. A.; “Las políticas de garantías de rentas: II protección por desempleo y rentas mínimas de inserción”, en *Cambios en el estado del bienestar : políticas sociales y desigualdades de España*, Barcelona, Icaria, 2000, pp. 213-250.
- PERUCHO PRADOS, M. C.; “Valoración del ingreso aragonés de inserción desde la perspectiva del trabajo social”, *Servicios sociales y política social*, (110), 2016, pp. 109-116.
- PROCACCI, G.; “Social economy and the government of poverty”, en *The Foucault Effect: studies in governmentality*, London: Harvester Wheatsheaf, 1991, pp. 151-168.
- RAMÍREZ BENDALA, M. D.; “Poverty, Social Exclusion and the EU Minimum Income Scheme”, *E-Revista Internacional de La Protección Social*, 1(1), 2016, pp. 123-133.
- SALCEDO BELTRÁN, M. C.; “Incumplimientos por España de la Carta Social Europea. Conclusiones XX-2 (2013) del Comité Europeo de Derechos Sociales”, *Estudios*, 82, 2014, 33 pp. Recuperado a partir de <http://www.1mayo.ccoo.es/nova/files/1018/Estudio82.pdf>
- SANZO, L. (2018, enero 1). “Indicadores de impacto del sistema de rentas mínimas autonómicas en España. 2015”, *Hungry Grass*, 2018. Recuperado a partir de <https://hungrygrass.org/2018/01/01/indicadores-de-impacto-del-sistema-de-rentas-minimas-autonomicas-en-espana-2015-luis-sanzo/>
- SMART, C.; “Rethorizing families”, *Sociology*, 38(5), 2004, pp. 1043-1048.
- TAYLOR-GOOPY, P.; *Reframing social citizenship*, Oxford, Oxford University Press, 2009, 218 pp.
- TORRUBIANO-DOMÍNGUEZ, J.; VIVES-CASES, C.; SAN-SEBASTIÁN, M.; SANZ-BARBERO, B.; GOICOLEA, I. y ÁLVAREZ-DARDET, C.; “No effect of unemployment on intimate partner-related femicide during the financial crisis: a longitudinal ecological study in Spain”, *BMC Public Health*, 15(1), 2015, pp. 1-7.

VILA-VIÑAS, D. (2014), *La gobernabilidad más allá de Foucault. Un marco para la teoría social y política contemporáneas*, Zaragoza, Prensas Universitarias, 2014, 416 p.

5.2. Referencias normativas

Constitución Española de 1978.

Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de Renta de Garantía de Ingresos en el País Vasco.

Iniciativa legislativa popular de CCOO y UGT sobre el establecimiento de una prestación ingresos mínimos en el ámbito de protección de la Seguridad Social, publicada en el BOCG el 9 de septiembre de 2016.

Ley 19/2017, de 20 diciembre, de renta valenciana de inclusión, la Ley 14/2017, de 20 de julio, de la Renta Garantizada de Ciudadanía de Cataluña.

Ley balear 5/2016, de 13 de abril, de la renta social garantizada.

Ley brasileña 11.340 Maria da Penha en defensa de los derechos de la mujer.

Ley foral navarra 15/2016, de 11 de noviembre, reguladora de los derechos a la Inclusión Social y a la Renta Garantizada.

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Proyecto de ley aragonesa de Renta Social Básica.